

ÁREA I

ÁREA I
JUSTICIA

Expedientes Área	179
Expedientes remitidos a otros Defensores	44
Expedientes admitidos.....	16
Expedientes rechazados	110

Como en años anteriores, se ha contabilizado un número importante de quejas dentro del Área de Justicia. Cuestiones relativas a la lentitud de los órganos judiciales, un supuesto trato descortés de los funcionarios de los Juzgados y Tribunales, el funcionamiento de los colegios de abogados y procuradores y la disconformidad con ciertas decisiones en materia penitenciaria (progresión y regresión de grado, denegación de la libertad condicional) centran fundamentalmente el objeto de las reclamaciones.

Por su contenido, las quejas pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. Quejas relativas a la inejecución de resoluciones judiciales

En algunos casos, ha sido la demora en la ejecución de sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia en los recursos contenciosos-administrativos fallados contra la Administración, lo que ha motivado la presentación de reclamaciones.

Tal fue el caso del expediente **Q/1522/99**, en el que se aludía a la excesiva dilación en la resolución de un incidente de ejecución de una sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, por la que se había anulado, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, la Resolución de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León de 4 de octubre de 1991 y de la Comisión Provincial de la Vivienda de Palencia de 19 de julio de 1991, y se había declarado que el actor reunía los requisitos exigidos por la Orden de 8 de julio de 1988 para acceder a viviendas de protección oficial, teniendo derecho a la adjudicación de una ellas si la puntuación era superior a la del último adjudicatario.

Se estimó oportuno en este supuesto comunicar los hechos manifestados a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por si, en su caso, se estimaba oportuno investigar las causas de la supuesta dilación alegada e instar la pronta resolución del incidente de ejecución.

Tras dichas gestiones, pudo conocerse, de acuerdo con el informe remitido por el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, que ya se había procedido por dicha Sala a dictar providencia acordando reabrir la fase de ejecución, ordenando informar a la Administración.

Ello motivó el archivo del citado expediente.

En el expediente **Q/445/99**, el reclamante denunciaba el incumplimiento por parte de la Tesorería General de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León de una Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Castilla y León, al no ser abonada la cantidad

correspondiente a los intereses legales devengados y gastos originados en el litigio.

Practicadas las diligencias investigadoras oportunas con el citado organismo, pudo conocerse que se había informado al reclamante de los trámites seguidos hasta la ejecución de la Sentencia y de la no procedencia del pago de intereses, por no ser de aplicación el art. 105.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de Diciembre de 1956, que establece que procederá su abono si el cumplimiento del fallo implicase fraccionamiento o aplazamiento, invocado por el reclamante en sus escritos. Y en cuanto a los gastos procesales, porque la sentencia no hacía especial imposición de costas.

En lo referente a las costas procesales, no cabía duda que efectivamente, al no efectuarse su expresa imposición en la resolución judicial, por no apreciarse mala fe o temeridad en los actos de la Administración, ésta no se encontraba obligada a abonar los honorarios de la parte contraria.

Por otra parte, para determinar si correspondía el pago de los intereses, se partió de los siguientes antecedentes:

- Con fecha 28 de noviembre de 1997 la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia estimando parcialmente el recurso interpuesto por el reclamante, siendo firme el 17 de marzo de 1998.

- El 26 de octubre de 1998, la Tesorería General dictó resolución disponiendo el cumplimiento del fallo de la sentencia.

- El 29 de noviembre de 1998 se dio la orden de pago a favor del reclamante. Esto es, doce meses después de emitirse el fallo y ocho después de alcanzar firmeza, el pago se hizo efectivo.

Pues bien, efectivamente, el art. 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa solo resultaría de aplicación si se hubiese producido un fraccionamiento o aplazamiento en el pago, extremo negado por la parte demandada.

Sin embargo, el art. 45 del Texto Refundido de la Ley 11/1997, de 4 de enero, General Presupuestaria, aborda de manera directa esta cuestión, disponiendo que:

“Si la administración no paga al acreedor de la Hacienda Pública dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el art. 36, párrafo 2 de esta Ley, sobre la cantidad debida desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación”.

Estableciendo, además, el párrafo señalado que el interés de demora *"será el interés legal del dinero vigente el día en que venza el plazo establecido, ello sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales"*.

Podía aducirse, en un principio, que el fallo de la sentencia a ejecutar no contenía condena alguna al pago de intereses, sino que únicamente disponía la orden de abonar los haberes correspondientes al reclamante.

Para resolver, entonces, el problema suscitado, se partió del precepto contenido en el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual impone el devengo de intereses desde que la sentencia condenatoria al pago de una cantidad líquida fuese dictada en primera instancia hasta que sea totalmente ejecutada, si bien preservando las especialidades previstas para la Hacienda Pública.

En este sentido, el Tribunal Supremo señala que es meridianamente claro que, a tenor de lo establecido en el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengan intereses en la fase de ejecución de sentencia por las cantidades a las que hubiese sido condenado el deudor y que no fuesen abonadas en su momento, siendo indiferente que la sentencia condenatoria hiciese o no mención expresa a la obligación de pagar dichos intereses, pues dicha obligación no nace del contenido del fallo de la sentencia, sino que se trata de una obligación establecida legalmente.

La única especialidad que se produce en la materia cuando el condenado es un organismo público viene establecida en el art. 45 de la Ley General Presupuestaria en el sentido de que el devengo de intereses se iniciará a partir del día en que se solicite por escrito el cumplimiento de la obligación y finalizará el día del pago de la misma, siempre y cuando no se pagara al acreedor dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial, debiendo en ese supuesto abonarse el interés de demora al tipo básico del Banco de España vigente el día de la notificación.

La jurisprudencia citada aborda igualmente el tema, recogiendo la tesis establecida por nuestro Tribunal Constitucional en Sentencia 69/1996, de 18 de abril: “El principio de igualdad exige que el particular cuando litigue con la Administración Pública y resulte acreedor de la misma, no reciba un tratamiento más desfavorable para conseguir la compensación de un crédito reconocido judicialmente, sin que quepa admitir que las entidades públicas a las que se refiere el art. 45 de la Ley General Presupuestaria, ostenten una posición preeminente o prerrogativa de clase alguna”.

No existe, según el Tribunal Constitucional, razón relevante para justificar un distinto tratamiento en el interés de demora según la

posición que ocupa la Hacienda Pública y sólo por ello, siendo perfectamente compatible la tutela judicial y la eficacia ejecutiva de las sentencias, aunque hayan sido impugnadas a reserva del resultado del recurso.

En definitiva, dicha doctrina viene a establecer una aplicación igualitaria del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo algún particular, lo que implica que el devengo de intereses surge siempre que no se haya efectuado el abono de la cantidad reconocida dentro de los tres meses a partir de la notificación de la sentencia de instancia. Plazo que se superó con creces en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, respecto a la fijación del *dies a quo* del devengo, el Tribunal Constitucional considera que no es admisible retrasarlo al momento en que dicha sentencia adquiere firmeza.

En este sentido, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sentencia del 17 de enero de 1996, asume y reitera la línea jurisprudencial sentada por la Sala de Revisión del Orden Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, según la cual el cómputo del interés del que ahora se trata ha de estar inspirado en el principio de igualdad. Y por ello, el momento inicial en que nace la prestación indemnizatoria por la demora en el pago ha de situarse en el día siguiente al del vencimiento de la obligación como establece el art. 36 de la Ley General Presupuestaria para las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública.

El art. 45 no modifica tal criterio de cálculo, en el supuesto inverso de las deudas a cargo de la administración y tan sólo instrumenta un plazo de tres meses para que se la pueda considerar incurso en mora, una vez producida la cual sus efectos se retrotraen al instante en que efectivamente se produjo el incumplimiento.

Ésta es, pues, la única lectura que permite armonizar ambas normas, aparentemente antagónicas, y la conservación de su contenido a la luz de la Constitución.

Por ello -y sin perjuicio de que correspondía al Tribunal sentenciador, mientras no constase en los autos la total ejecución de la sentencia o la efectividad de las indemnizaciones señaladas en sus casos respectivos, adoptar, a instancia de la parte interesada, cuantas medidas fuesen adecuadas para promoverla y activarla-, el Procurador del Común consideró oportuno formular el siguiente recordatorio de deberes legales:

"Que por parte de esa Administración Autonómica, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, se proceda al abono de los intereses devengados desde la fecha en que se dictó la sentencia en primera instancia".

La Tesorería General de la Consejería de Economía y Hacienda manifestó su aceptación y procedió a abonar al reclamante los intereses generados en los términos indicados.

Durante el año 1999 se han seguido planteando quejas relativas a la inejecución de sentencias, sobre todo en materia civil y, en particular, en procedimientos de crisis familiar.

Independientemente de que, por imperativo del principio de justicia rogada, debe solicitarse la ejecución a instancia de parte y que en algunos casos es notoria la falta de agilidad y de eficacia en la ejecución de la sentencia por el juzgado, muchas veces son los propios deudores los que, mediante todo tipo de maniobras, dificultan o hacen imposible el cobro de las cantidades a cuyo abono están obligados.

Las trabas con que se encuentran las mujeres separadas que han asumido la custodia de los hijos y que no consiguen que el padre cumpla sus obligaciones económicas, ponen sobre la mesa la conveniencia de crear un fondo público de garantía para los supuestos de impago de pensiones derivadas de separaciones y/o divorcios, cuestión que ya ha sido planteada en diversos foros.

En la queja **Q/600/99**, la reclamante lamentaba que, desde hacía más de un año, la entidad pagadora para la que trabajaba su ex-esposo no había procedido a practicar las retenciones a que estaba obligada y, por tanto, no había percibido cantidad alguna en concepto de pensión compensatoria y alimentos para los hijos. Por parte del Juzgado se había requerido a ambos, haciéndoles saber que podía incurrir la primera en un delito de desobediencia y el segundo en otro de impago de pensiones. Pese a ello, no se había conseguido la ejecución del fallo judicial.

También en el expediente **Q/895/99** la mujer se refería a la situación de penuria económica en que se encontraba ella, en situación de desempleo, y los tres hijos a su cargo. Su ex-esposo no abonaba, desde el año 1996, cantidad alguna de las acordadas en la sentencia de divorcio en concepto de pensión compensatoria y alimentos.

2. Quejas en las que el reclamante manifestaba su disconformidad con una resolución judicial

Son supuestos en los que no resulta posible la intervención del Procurador del Común dado que, en virtud del principio de independencia judicial, las resoluciones judiciales sólo pueden ser modificadas mediante los recursos previstos por las leyes procesales. No obstante, en algunos de los supuestos que llegan a esta Institución,

se procura explicar al reclamante las razones por las que el juzgador ha llegado a la solución con la que manifiesta su disconformidad o el significado de aquellos términos jurídicos que pueden parecer oscuros para el profano en Derecho.

Así, por ejemplo, en el expediente **Q/225/99** el reclamante manifestaba su disconformidad con una sentencia dictada por un Juzgado de Zamora que desestimaba la demanda de juicio declarativo de menor cuantía interpuesta en reclamación de paternidad.

Lamentaba que por parte del Juzgado no se hubiese obligado al demandado (que se negó en todo momento) a someterse a la prueba biológica. Consideraba, por otra parte, a su juicio, que la negativa al sometimiento a la prueba debía valorarse como indicio suficiente para declarar la paternidad.

Se le informó que no es absolutamente imprescindible, para declarar la paternidad, que se realice la prueba biológica, como reiterada jurisprudencia ha declarado al amparo del art. 135 del Código Civil.

Tampoco la negativa podía valorarse como una *ficta confessio*, sino que había de relacionarse con los restantes medios probatorios, y es un dato de gran valor cuando va unida a otras pruebas o indicios que revelan la razonable posibilidad de la unión carnal, sobre la que no debe esperarse una prueba plena y directa.

En el expediente **Q/752/99** el reclamante manifestaba su disconformidad con una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Medina del Campo (Valladolid) en un juicio verbal de automóvil. En el fallo, le condenaba a abonar al actor una cantidad por los daños causados en el vehículo de su propiedad y, además, le imponía el pago de las costas causadas, en cuya tasación incluía los

derechos del procurador y los honorarios del letrado. Alegaba el reclamante que el valor venal del vehículo era muy inferior a la cantidad a cuyo abono se le había condenado y, por ello, se había generado para la otra parte un enriquecimiento injusto. Añadía que también era injusto que, tratándose de un procedimiento en el que la postulación procesal no era preceptiva, se le condenara en costas al abono de los derechos del procurador y los honorarios del letrado del que el actor se había valido.

La queja, lógicamente, tuvo que ser rechazada, ya que no correspondía al Procurador del Común supervisar las resoluciones judiciales. No obstante, se hicieron al reclamante las siguientes consideraciones:

1. En cuanto a la cantidad indemnizatoria acordada en sentencia, debemos acudir a la jurisprudencia emanada de diversas Audiencias Provinciales. Se ha entendido que entregar al perjudicado el mero valor venal de su vehículo no deja de constituir una injusticia ya que, en muchísimas ocasiones, con el dinero obtenido resulta casi imposible adquirir otro coche similar de la misma marca, potencia y cilindrada u otro semejante también usado. De ahí que la postura judicial se haya inclinado bien por el valor de la reparación, bien directamente por la adquisición de otro, dentro de la mayor equiparación posible. Con ello, se deja el valor venal en su justo lugar, por cuanto no pasa de ser una mera cifra dentro de un gran cuadro que cotidianamente aparece en las revistas del ramo, fruto del consenso de un sinnúmero de factores y que, si bien puede ser ilustrativo para cualquier Tribunal, en absoluto debe admitirse a modo de mandamiento pues, de ser así, sobraría el pleito y bastaría una mera consulta a la citada tabla.

Lo más correcto es evitar en la mayoría de los casos reglas fijas, dado que cada supuesto es distinto y ello porque, en ocasiones,

son los propios empleados de los talleres los primeros en entender cuándo merece y cuándo no efectuar una reparación. Por otro lado, y siguiendo este criterio, se ha entendido que, cuando el vehículo ha sido reparado, debe indemnizarse al perjudicado en la cuantía que fija la factura de reparación mientras que, si no ha sido reparado, puede plantearse el imponer entonces el deber de entregar a éste el valor venal del vehículo incrementado en un porcentaje en concepto de valor de afección por entender que, por lo general, el valor venal de un coche es inferior a su valor operativo real.

En el caso sometido a nuestra consideración, al parecer, según se afirmaba en la sentencia, el perjudicado aportó factura (no presupuesto) que el reclamante no impugnó. Por otro lado, la reparación no pareció, a juicio del juzgador, antieconómica ni la concesión de la indemnización susceptible de generar un enriquecimiento injusto.

2. El cuanto a la obligación de abonar los derechos y honorarios del Letrado y del Procurador que asistió a la otra parte en el procedimiento, debe señalarse lo siguiente:

a) El art. 11.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece expresamente que, en los casos en que la intervención de letrado y procurador no sea preceptiva, si hubiera condena en costas a favor de quien se hubiese valido de estos profesionales, no se comprenderán en ellas los derechos del letrado y del procurador, *salvo que la residencia habitual de la parte representada y defendida sea distinta del lugar en que se tramita el juicio*. Por tanto, si la residencia habitual de la parte representada y defendida era distinta del lugar donde se tramitó el juicio, cabe incluir tales conceptos en la tasación de costas.

b) No está completamente claro que la intervención de letrado y procurador en el juicio verbal del automóvil no sea preceptiva. El tema

ha sido objeto de un amplio y extenso debate, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, sin que pueda ignorarse el carácter contradictorio de las resoluciones dictadas por las diversas Audiencias Provinciales e, incluso, por las distintas secciones de una misma Audiencia.

Algunas resoluciones entienden que la postulación procesal, tal y como viene regulada en los arts. 3 y 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no requiere de ninguna interpretación complementaria para averiguar su contenido y alcance. De necesitarla por alguna razón, sería siempre restrictiva y no amplia, a fin de no vulnerar el espíritu de unas normas que concretan la exclusión de uno u otro profesional a los "juicios verbales" de los arts. 715 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reservados en nuestro derecho positivo a los objetos de mínima importancia y que son comunes o tipo, en contraposición a los especiales que utilizan su trámite procedimental por la remisión expresa que se produce desde cada uno de ellos (interdictos, alimentos provisionales, etc.), sin afectar a la postulación, que es cosa distinta, y que a falta de regulación específica sigue siendo la que, con carácter general, se establece en los arts. 3 y 10 de la Ley.

Si ello es así, la respuesta positiva a la cuestión planteada es consecuencia lógica de entender que el llamado juicio verbal del automóvil, que se crea en las Disposiciones Adicionales de la Ley Orgánica 3/89, de 21 de junio, para enjuiciar todas las reclamaciones derivadas de los daños causados con ocasión de la circulación de vehículos de motor, es un proceso especial, no sólo por razón de la materia que constituye su objeto -abstracción hecha de la cuantía litigiosa- sino por las adiciones procedimentales que introduce con relación al verbal común.

Por estos razonamientos, no podía afirmarse que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Medina del Campo hubiera sido arbitraria.

En la queja **Q/1041/99**, aunque no se trataba de una resolución judicial, se planteaban diversas cuestiones en relación con el concepto de "armas prohibidas" que se utiliza en el Reglamento de armas y en el art. 563 del Código Penal.

Insistía el reclamante, tanto en su escrito de queja como en los recursos interpuestos contra las diversas resoluciones recaídas en el procedimiento sancionador de que había sido objeto, que la navaja que le había sido ocupada sólo tenía 8 cm. y, por tanto, no encajaba en el art. 4 del Reglamento de armas aprobado por Real Decreto 137/1993. Efectivamente, dicho art. 4 incluye, entre las armas prohibidas, las navajas automáticas cuya hoja exceda de 11 cm. medidos desde el reborde hasta el extremo.

Olvidaba, sin embargo, dos cosas que obligaban a considerar que había sido correcta la apertura del procedimiento sancionador por la tenencia de dicha navaja.

a) El art. 563 del actual Código Penal castiga *"la tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas"*. La pena correspondiente es la de prisión de 1 a 3 años.

Por tanto, si se hubiera tratado de una navaja con hoja mayor de 11 cm., los hechos, en principio, podrían encajar en este tipo delictivo y, en lugar de ser calificados como una infracción administrativa, sancionable con multa, podrían ser constitutivos de un delito castigado con pena de prisión.

b) El art. 146 del Reglamento de armas, en el que se basaba la sanción, expresamente prohíbe *"portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquier clase de armas de fuego cortas y armas blancas, especialmente aquellas que tengan hoja puntiaguda, así como en general armas de las categorías 5ª, 6ª y 7ª"*. Y, a continuación, deja al prudente criterio de las autoridades y sus agentes apreciar si el portador de las armas tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia.

Por tanto, las resoluciones con las que el reclamante manifestaba su disconformidad no afirmaban que la navaja que le había sido ocupada fuera un arma prohibida en el sentido en que definen las armas prohibidas los arts. 4 y 5 del Reglamento de armas (debe recordarse que su simple tenencia puede ser constitutiva de delito), sino un arma blanca cuya posesión fuera del domicilio, del lugar del trabajo o de las actividades deportivas queda prohibida si no se aprecia la necesidad del portador de llevarla consigo.

En la queja **Q/1821/99** el reclamante manifestaba su disconformidad con las costas impuestas en una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Astorga.

Se estimó oportuno informar al firmante de la queja que las costas procesales, según proclama el Tribunal Supremo, no tienen carácter sustantivo, sino estrictamente procesal, siendo una obligación derivada y accesoria del proceso en el que se producen, de manera que sólo pueden hacerse efectivas, tanto en cuanto a su tasación como a su exacción, en el mismo proceso y no en otro distinto.

Corresponde, pues, exclusivamente a los Tribunales la facultad de constituir en sentencia la obligación de satisfacerlas, según la valoración que el juzgador haga a este respecto de los elementos de

juicio que el proceso le ofrezca, tal y como resulta del art. 1168 del Código Civil y preceptos concordantes. Además, el carácter de *ius cogens* de las normas sobre las costas procesales, conlleva que los Tribunales obligatoriamente tengan que pronunciarse sobre ellas en la Sentencia, sin perjuicio de que la efectividad de tal pronunciamiento dependa de que se exija su ejecución por el beneficiado. Así, en la sentencia necesariamente debe decidirse por el Juez la atribución de las costas procesales a alguna de las partes, o a ambas por igual, sin necesidad de expresa petición de parte.

Conforme a estos principios, el criterio que debe presidir la condena en costas se contiene en el art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su actual redacción procedente de la reforma urgente dada por la Ley 34/1984, de 6 agosto, que dispone que en los juicios declarativos las costas de primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubiesen sido totalmente rechazadas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición.

La actual redacción del art. 523 supuso, por ello, el abandono del sistema subjetivo de la imposición de costas, en el que se concedía al órgano judicial potestad para imponer los gastos del juicio cuando apreciase aquella mala fe o temeridad litigiosa en la actuación procesal de alguna parte (en base al art. 1902 Código Civil), para introducir el sistema objetivo, conforme al cual las costas se imponen a la parte cuyas pretensiones son desestimadas, aunque de forma atenuada al permitir la no imposición de apreciarse la concurrencia de circunstancias excepcionales. La constitucionalidad del sistema objetivo ha sido proclamada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 29 de octubre de 1986, siendo lo más coherente con este sistema que las costas las tenga que pagar el litigante vencido, criterio éste cuyo fundamento radica en la consideración de que la posición

patrimonial del litigante que ganó el pleito no tiene que soportar los gastos inherentes al mismo.

Efectuado, conforme a lo anterior, un pronunciamiento al respecto por el órgano jurisdiccional en la sentencia, se comunicó al reclamante que sería en la posterior tasación de costas que se practicara (consistente en fijar la cantidad que debe reembolsar la parte condenada a aquéllas, siendo su función, entonces, dar a conocer con exactitud el montante de la condena al objeto de poderlo exigir al condenado) cuando se produjera el momento procesal oportuno en el que el obligado al pago podría efectuar la correspondiente impugnación.

Finalmente, en el expediente **Q/1616/99** se manifestaba la disconformidad con el hecho de que el Juzgado de lo Social núm. 2 de Burgos viniera dictando sentencias contradictorias ante hechos idénticos, creando agravios comparativos e indefensión a los interesados.

Para analizar la cuestión planteada, se partió, desde luego, del hecho de que los Jueces y Tribunales están sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley, e institucionalmente caracterizados por su independencia, que constituye la característica esencial del poder judicial.

Esa independencia ínsita en toda persona que preside un órgano judicial, según declara el Tribunal Supremo, tiene su plasmación no sólo a nivel de legalidad ordinaria, arts. 12 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino también a nivel constitucional, art. 117. Prueba de todo ello es el art. 1 del Código Civil, en cuanto deja fuera de las fuentes del derecho a la jurisprudencia, a la que confiere una labor complementadora, siendo ello así precisamente para que no

pueda socavarse la independencia judicial en la interpretación de la Ley por la simple alegación de una resolución judicial.

Conforme a ello, habrá que determinar cuándo efectivamente se produce una vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución ante sentencias contradictorias. Dicha vulneración, según proclama la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es causada cuando un mismo órgano judicial modifica arbitrariamente el sentido de sus resoluciones en casos sustancialmente iguales, sin fundamentar en forma suficiente y razonable el apartamiento de sus precedentes y la separación o modificación de los criterios hasta entonces seguidos.

Ello no significa que los Jueces y Tribunales no puedan alterar sus criterios interpretativos, sino que tal alteración debe derivar de una variación en la interpretación de la ley fundamentada y adoptada de forma reflexiva por el órgano judicial, teniendo en cuenta sus propios precedentes. Así, en el supuesto de una manifiesta diferencia de trato en situaciones análogas, las exigencias del principio de igualdad implican que la resolución finalmente dictada no aparezca como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a los casos anteriores resueltos de modo diverso, sino como decisión o solución genérica, válida no sólo para la resolución del caso en cuestión, sino para decidir en la resolución de casos semejantes en el futuro.

Se concluyó, pues, que resultaba posible dicho cambio de criterio en la aplicación de la Ley por un mismo órgano judicial, pero este cambio no podía ser arbitrario, sino fundado y motivado y debía ser también manifiesto, aunque no necesariamente haya de ser en forma expresa. Regla que, según el Tribunal Constitucional, se cumple con tal de que pueda inferirse con certeza o, al menos, con relativa seguridad

que el cambio objetivamente perceptible es consciente y que de él queda excluida tanto la arbitrariedad como la inadvertencia.

Esa apreciación de la arbitrariedad por tratamiento injustificadamente desigual en las decisiones de un órgano jurisdiccional sólo es posible en relación con sus propios precedentes, dada la independencia que debe presidir la función judicial.

Pero examinada la documentación remitida por el reclamante a esta Institución únicamente se observaban dos sentencias, una de ellas dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Burgos y otra dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Burgos.

No se trataba, por tanto, de resoluciones emanadas del mismo organismo jurisdiccional. Ello determinaba la imposibilidad de apreciación por el órgano competente de una posible o no existencia de arbitrariedad.

Aun tratándose de órganos judiciales distintos, no podía olvidarse que la invariabilidad de criterios judiciales se oponía al objetivo de una mayor perfección en la administración de justicia, y que esa independencia judicial que la Constitución confiere a los Jueces y Tribunales impedía al Procurador del Común cualquier actuación de supervisión de sus decisiones, de acuerdo con lo establecido en el art. 12 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución.

No obstante, se consideró oportuno informar al reclamante que en el caso de sentencias contradictorias nuestro ordenamiento ofrece a quien resulte legitimado la posibilidad de interponer recurso de casación para unificación de doctrina que tiene, en su configuración legal dentro del nuevo Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral -art. 217-, una clara delimitación conceptual y una precisa

finalidad en cuanto instrumento procesal de índole excepcional y obligada aplicación restrictiva que se concibe para evitar la contradicción jurisprudencial respecto a controversias judiciales caracterizadas por una identidad sustancial que, sin embargo, llegan a merecer un dispar tratamiento jurídico por parte de los Tribunales del orden jurisdiccional social que resultan competentes para conocerlas y resolverlas definitivamente en vía de recurso extraordinario de suplicación o de casación.

Ahora bien, serán recurribles en casación para unificación de doctrina, según dispone el art. 216 del citado texto normativo, las sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, lo que imposibilitaba que pudieran ser objeto de dicho recurso las resoluciones judiciales a las que se hacía referencia en el escrito de queja.

3. Quejas relativas al Registro Civil

El reclamante del expediente **Q/305/99** manifestaba su disconformidad con la actuación del Registro Civil y con la oficina del D.N.I. de Palencia.

A la hora de inscribir el nacimiento de su hija, el Registro no había admitido el nombre propuesto de "Johanna" y, en su lugar, había hecho figurar el de "Joana".

Cuando su hija tuvo que solicitar el documento nacional de identidad, la oficina encargada de su tramitación se negó igualmente a hacer constar en él el nombre de "Johanna".

Ambas actuaciones denunciadas eran correctas:

La oficina del D.N.I., desde luego, no es competente para modificar el nombre de una persona, ya que obligatoriamente debe hacer constar en el documento de identificación el nombre y apellidos que figuran en la correspondiente inscripción de nacimiento, que es la que da fe del nombre y apellidos del nacido.

La actuación del Registro Civil de Palencia de no admitir el nombre de "Johanna" era igualmente regular, a la vista de la legislación vigente en el momento de la inscripción y de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Es cierto que se ha operado en los últimos años una importante liberalización en materia de imposición de nombres propios, en virtud de los principios constitucionales. Tal liberalización ha sido expresamente reconocida por la Circular de la citada Dirección de 2 de julio de 1980.

Sin embargo, tal liberalización tenía, hasta el año 1994, sus límites. Entre los límites legales a la imposición de nombres propios se contaba entonces con el que afectaba, tratándose de españoles, a los nombres extranjeros, que únicamente eran admisibles cuando no tenían traducción usual a las lenguas españolas (art. 54 de la Ley de Registro Civil y 192 de su Reglamento).

La directa aplicación de esta prohibición legal al caso obligó a rechazar, aunque fuera usado habitualmente, el nombre propio pretendido "Johanna", por cuanto es un nombre femenino extranjero con perfecta y usual equivalencia onomástica en los idiomas españoles, entre ellos la versión castellana "Juana" o la catalana ya inscrita "Joana". Así lo vino entendiendo la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado respecto de ese mismo vocablo "Johanna" (Res. de 28 de abril de 1988 y de las formas semejantes "Johanne" (Res. de 15 de noviembre de 1990 y 18 de junio de 1991).

Sin embargo, la Ley de 6 de julio de 1994 modificó este régimen. Se entendió que el derecho de los padres a elegir para sus hijos los nombres propios que estimen más convenientes se hallaba sujeto a limitaciones que se correspondían mal con el principio de libertad que debía presidir esta materia y que demandaba la sociedad española. Resultaba inconveniente la regla antes citada que imponía que los nombres propios debían consignarse en alguna de las lenguas españolas, lo cual llevaba consigo que tuvieran que rechazarse nombres extranjeros conocidos, frecuentes en el entorno cultural europeo, por tener traducción usual a los idiomas de España y que, por el contrario, se admitieran antropónimos exóticos sin equivalente en estos idiomas. Las consecuencias desfavorables se acentuaban en el caso de españoles nacidos fuera de España o cuando uno de los progenitores tenía nacionalidad extranjera.

Esta Ley se propuso fundamentalmente admitir para los españoles los nombres propios extranjeros. A la vez, los escasos límites que formulaba tendían a proteger a los hijos frente a una elección irreflexiva o arbitraria de sus padres que pudiera perjudicar al nacido por el carácter peyorativo o impropio del vocablo escogido o por no individualizar suficientemente a la persona.

Con esta exposición, se quiso indicar al reclamante que el límite que existía en el momento de la inscripción de nacimiento ahora ha desaparecido, por lo que no encontraría inconveniente en que el nombre "Johanna" figurara en la inscripción de nacimiento

Por tanto, si tenía interés en la modificación, podía instar ante el Registro Civil de su domicilio un expediente de cambio de nombre propio por el usado habitualmente (art. 209 del R.R.C.). Para ello, es precisa la prueba de la habitualidad en el ámbito familiar o en un círculo social más amplio. Se trata de acreditar, mediante la prueba

testifical o documental (correspondencia dirigida a su nombre, documentación no oficial, por ejemplo carnets de clubes, asociaciones, etc., en las que figure el nombre que reclama) la utilización usual del nombre pretendido.

4. Quejas relativas al funcionamiento de la oficina judicial

En la queja **Q/308/99**, el reclamante exponía que su hijo se había visto implicado en un juicio de faltas que se seguía ante un Juzgado de Zamora. Había acudido a la oficina judicial y había manifestado de forma verbal su interés en que su hijo fuera asistido de letrado, ya que carecía de medios económicos. Sin embargo, cuando llegó el día del juicio, le sorprendió que la oficina judicial no hubiera procedido a la designación. La otra parte iba asistida de abogado y, según dijo, debido a una desigualdad de armas evidente, su hijo resultó condenado.

Por esta Institución se procedió al archivo de la queja al no apreciarse irregularidad alguna en la actuación denunciada. No debían confundirse los conceptos de asistencia jurídica y asistencia jurídica gratuita contemplados en el art. 440 de la L.O.P.J. La primera puede darse siempre, ya se trate de un letrado designado libremente por la parte o de uno designado por el Colegio de Abogados entre los colegiados ejercientes del turno de oficio, eso sí, con la obligación en ambos casos de abonarles sus honorarios profesionales. Sin embargo, la asistencia jurídica gratuita se reconocerá a aquellas personas que reúnan los requisitos o condiciones necesarias establecidas en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

La intervención letrada no es preceptiva en los supuestos de juicios de faltas. No obstante, ello no supone la obligatoriedad de que las partes deban actuar personalmente, tal como tiene establecido el

Tribunal Constitucional, a quienes se otorga la facultad de elegir entre la defensa o defensa técnica, ya que el litigante con escasos recursos económicos puede solicitar que se le designe abogado para la mejor defensa de sus derechos.

A mayor abundamiento, la vigente Ley 1/1996 ya citada, en su art. 6.3, preceptúa que *"el derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones: 3. Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente perceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso."* Este supuesto se contempla para aquellos casos en que una de las partes aparece asistida por Letrado - sin ser preceptiva su intervención- y la otra no. Con ello, se impide que la parte que litiga personalmente se encuentre en situación de desigualdad respecto de la otra.

En el supuesto que el reclamante sometía a nuestra consideración, se producían las circunstancias expuestas. La otra parte litigaba asistida de letrado y su hijo no. A pesar de ello, en ningún momento su hijo solicitó el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Para el reconocimiento de este derecho, es precisa la tramitación de un procedimiento que tiene por objeto determinar la carencia de medios económicos. No se acreditaba que se hubiera dirigido al Colegio de Abogados ni que hubiera hecho constar en sus declaraciones su interés en obtener dicho beneficio.

A todas luces resultaba insuficiente la petición (además, de forma verbal, por lo que se carecía de constancia documental) hecha por el reclamante, que no era parte en el procedimiento. Incluso podía

haber solicitado la parte no asistida de abogado la suspensión del juicio hasta que se verificara su nombramiento, cosa que tampoco hizo.

Todo ello motivó el archivo del expediente.

En la queja **Q/647/99** el reclamante manifestaba su disconformidad con la inexistencia, en las dependencias judiciales, de formularios para la presentación de quejas y reclamaciones. Añadía que, transcurridos tres meses desde la entrada en vigor del Acuerdo de 2 de diciembre de 1998 del Consejo General del Poder Judicial por el que se aprueba el Reglamento 1/98 de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, no se habían puesto en funcionamiento los servicios de atención al ciudadano.

Evidentemente, la implantación de tales oficinas no puede hacerse inmediatamente después de la entrada en vigor del Reglamento. A principios de año, ya el Consejo General del Poder Judicial había procedido a aprobar los correspondientes documentos informativos, formularios y protocolos de tramitación de quejas. Por ello, se informó al reclamante que, a partir de ese momento, la implantación de la unidad de atención al ciudadano se hará de forma gradual hasta que todos los órganos judiciales dispongan de tales oficinas.

Por último, otras quejas ponían de manifiesto el trato descortés que, a juicio de los reclamantes, habían recibido en algunas oficinas de los juzgados.

5. Quejas relativas a Abogados y Procuradores

En el expediente **Q/357/99** el reclamante se quejaba de los honorarios, a su juicio excesivos, que le había girado el abogado a

quien había encomendado la separación de su cónyuge y la liquidación de la sociedad de gananciales. Alegaba que la minuta era excesiva y contrastaba con el valor de los bienes que hasta entonces habían constituido la sociedad de gananciales.

En estos asuntos, lógicamente, el Procurador del Común no puede intervenir ya que se trata de relaciones jurídico-privadas con fundamento en el contrato de arrendamiento de servicios y sometidas, por tanto, al Derecho Civil.

No obstante, se informó que el art. 56.1 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1982, establece que la retribución económica de los Abogados se fijará en concepto de honorarios sin estar sometida a arancel.

A tal respecto, los Colegios de Abogados, así como el Consejo General de la Abogacía, pueden publicar normas orientadoras para los profesionales, que tienen el carácter de cuantías mínimas, por lo que los honorarios deben girarse, partiendo de esos mínimos, en función de la mayor o menor dificultad del asunto estudiado, horas dedicadas a su preparación, trabajo material realizado, etc., de modo que dichos honorarios estén en equilibrio proporcional al esfuerzo realizado y vengan a constituir una contraprestación equivalente a aquél y no sólo exclusivamente una operación matemática por la cuantía del asunto de que se trate.

De todas formas, se hizo saber al reclamante la oportunidad de impugnar la minuta por la vía del art. 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que fuera el órgano judicial en que se hubieran originado los honorarios cuestionados quien velara porque se cumplieran aquellos principios de proporcionalidad y equilibrio en evitación de abusos perniciosos para todos, justiciables y colectivo de profesionales.

En otros casos, ha sido la disconformidad con la actuación letrada seguida en los procedimientos judiciales lo que ha motivado quejas ante esta Institución. Baste señalar las registradas como **Q/1139/99, Q/1215/99 o Q/1472/99**.

Tampoco en estos casos resultó posible la intervención de esta Institución con motivo de la relación contractual existente entre cliente y abogado.

No obstante, se consideró oportuno indicar en estos casos a los reclamantes que estos profesionales del derecho se encuentran sometidos a la responsabilidad disciplinaria, civil y penal que de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones pudiera derivarse, tal como declara el Estatuto General de la Abogacía antes citado.

En el caso de la responsabilidad disciplinaria, son el Decano del correspondiente Colegio de Abogados y la Junta de Gobierno los competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria de sus colegiados, cuya decisión es posteriormente recurrible ante el Consejo General de la Abogacía.

Y al mismo tiempo, la responsabilidad civil y penal debe efectuarse a través de los Juzgados ordinarios para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos.

En el expediente **Q/1430/99** el reclamante alegaba la falta de contestación a una reclamación presentada en un Ilustre Colegio de Abogados respecto a una actuación letrada seguida en su proceso de separación conyugal.

A través de las gestiones llevadas a cabo por esta Institución con dicho órgano colegial, se pudo conocer que la Junta de Gobierno

había adoptado el acuerdo de abrir el oportuno expediente disciplinario al letrado en cuestión.

6. Quejas relativas al régimen penitenciario

Se han recibido algunas quejas relativas a la custodia de presos por parte de las Fuerzas de Seguridad en los centros sanitarios (Q/440/99) al considerar que su presencia en las consultas médicas afectaba al derecho a la intimidad de los reclusos. Dichas reclamaciones han sido remitidas al Defensor del Pueblo.

También se ha planteado el tema de la denegación de la libertad condicional a personas que sufren una enfermedad grave e incurable y a otras que han cumplido las tres cuartas partes de la condena. En ninguno de los casos, y sin necesidad de una investigación posterior, se apreció irregularidad alguna en la actuación de la Administración Penitenciaria, ya que la denegación era fundamentada.

El art. 90 del Código Penal establece como requisitos para acceder a la libertad condicional, además de haber extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, encontrarse en tercer grado de tratamiento y haber observado buena conducta y suscitar un pronóstico favorable de reinserción social. A diferencia del primer requisito, de índole objetiva, la valoración de la concurrencia de los otros dos corresponde a la Administración penitenciaria y no puede apreciarse irregularidad alguna en la decisión que niegue su reconocimiento siempre que se fundamente en motivos razonables e individualizados.

7. La dilación en la resolución de los recursos contencioso-administrativos

No resultan ajenos a esta Institución los retrasos que se vienen produciendo en la jurisdicción contencioso-administrativa, motivados por la escasez de Magistrados unida al volumen de asuntos que anualmente tienen entrada en los órganos jurisdiccionales de este orden.

Aun cuando no era posible la intervención de esta Institución, algunos casos aconsejaron la realización de las gestiones oportunas, dado el excesivo tiempo transcurrido desde el inicio de los autos o desde su conclusión sin haberse dictado sentencia. Tal fue el supuesto planteado en el expediente **Q/1749/99** en el que el reclamante manifestaba su disconformidad con la dilación en la resolución del recurso contencioso-administrativo tramitado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid) contra la Consejería de Agricultura.

Comunicados los hechos objeto de la queja a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por sí, en su caso, se estimaba oportuno investigar las causas de la supuesta dilación, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, según se comunicó a esta Institución, se procedió a dictar la sentencia correspondiente al recurso en cuestión.